

Se recibió en 9 de Mayo de 1827 BURGOS

INSTRUCCION *Instituta del Peño*

QUE DEBEN OBSERVAR LAS JUSTICIAS

EN LAS SUBASTAS DE LOS PUESTOS PUBLICOS

Y

RAMOS ARRENDABLES,

EN LOS DERECHOS QUE HAN DE CARGAR Y EXIGIR,

Y EN LOS REPARTIMIENTOS POR RENTAS PROVINCIALES.

AÑO



DE 1826.

BURGOS: IMPRENTA DE D. RAMON DE VILLANUEVA.

DGU

Δ

INSTRUCCION

QUE DEBEN OBSERVAR LAS JUSTICIAS

EN LAS SUBASTAS DE LOS PUESTOS PUBLICOS

Y

RAMOS ARRENDABLES,

EN LOS DERECHOS QUE HAN DE CARGAR Y EXIGIR

Y EN LOS REPARTIMIENTOS POR RENTAS PROVINCIALES.



DE 1826.

AÑO

BURGOS: IMPRENTA DE D. RAMON DE VILLANUEVA.



T. 152009 C. 1190996

R. 116176

Instruccion.

QUE deberán observar las Justicias de los Pueblos de esta Provincia en las subastas de los puestos públicos y ramos arrendables; modelo á que deberán sujetarse para ejecutar el repartimiento por su encabezado de Rentas Provinciales, cuando no alcance á cubrirle el valor de aquellos; derechos que deben cargarse á los diferentes artículos que constituyen las Rentas Provinciales; los que han de satisfacer los consumidores al por mayor, los que consumen de sus propias cosechas, y los cosecheros que vendan sus frutos al por mayor ó menor.

INTRODUCCION.

ANTES de ahora tengo manifestado á los leales pueblos y habitantes de esta Provincia, con ocasion de haberles hablado en concepto de Intendente interino de ella, y no cesaré de repetir que és tan incontestable que el Real Erario tiene cargas fijas que no pueden desatenderse, como la obligacion en que todos estamos respectivamente de contribuir para ellas, por que sin el puntual pago de los tributos no hay Hacienda, y sin esta no puede conservarse la Monarquía, por que és el eje sobre que gira el paternal Gobierno de S. M., cuyo corazon se halla angustiado por las escaseces de aquel y las urgencias que le rodean, y que no experimentaría si oportunamente ingresase en las Tesorerías y Depositarias el importe de las moderadas contribuciones impuestas en tiempo de nuestros mayores y hácia las cuales nosotros mismos hemos propendido con una constante, decida y preferente inclinacion, desechando engañadoras y seductoras teorías, que rara vez producen otro efecto que el desconcierto general.

Guiado yo, como entonces dije, por estos respetables principios y encargado por mi destino de formar una Instruccion particular en que se expliquen con sencillez y claridad las reglas que han de observar los Ayuntamientos en las subastas de puestos públicos y ramos arrendables, repartimientos, aprobacion de ellos y conduccion de caudales á la Tesorería ó Depositarias con el objeto de que los pueblos no sufran gravámen ni embarazo en esta parte del Real servicio, y de que se establezca y asegure el orden, método y uniformidad que tanto se requiere en las operaciones de las Justicias para evitar, además, la multiplicidad de recursos y dudas que causándoles considerables gastos y dispendios roban el tiempo necesario al despacho de otros asuntos de mas entidad, he dedicado mi zelo á coordinar el medio de facilitar la ejecucion de unas medidas tan necesarias como recomendadas por el REY nuestro Señor, y de las cuales pende esencialmente la justa y equitativa igualdad proporcional del pago de los tributos Reales, que no se beje á los pueblos con costosos y siempre perjudiciales apremios, y que los individuos de Justicia no abusen de su autoridad ni malversen ó hagan usos indevidos de los productos de dichos puestos públicos; pues si estos se aplican, como está mandado, exclusiva y unicamente á la solvencia de los encabezamientos de Rentas Provinciales, sin distraerlos por ningun pretexto á otros fines, y se ponen en contribucion todos los ramos que se comprenden en los mismos encabezamientos, exigiéndose á cada uno de ellos, los derechos de Alcabalas, Cientos y Millones que segun su especie le estan señalados, sin ninguna contemplacion, habria muy poco ó tal

vez nada que repartir, y desaparecerían los inconvenientes que se tropiezan para hacer aquellos efectivos con la oportunidad que está prevenida y que reclaman imperiosamente las perentorias obligaciones del Real Erario. Así que, ni los Ayuntamientos de esta Muy Leal Provincia, á quienes me dirijo, ni yo, por mi caracter fiscal, corresponderíamos dignamente á la confianza que en nosotros está depositada sino desplegasemos respectivamente toda la debida actividad y sino nos ocupasemos de remover cuantos obstáculos se opongan al completo logro de tan interesantes puntos; y ademas tampoco dariamos pruebas de aptitud personal y de adhesion al Augusto Monarca que nos gobierna, ni nos libraríamos de la responsabilidad inmediata que nos está impuesta por ambas Magestades, y pesaria sobre nosotros el grave cargo de no cuidar exactisimamente del alivio de los pueblos cuya fidelidad y el bien del Reyno exigen la mas pura, equitativa y vigilante administracion para que no vengán á parar á la imposibilidad de pagar, de esta á la insolvencia, y de aqui á la ruina é indigencia.

ART. 1.º El primer deber de los individuos de Ayuntamiento al tomar posesion de sus respectivos empleos es enterarse de el estado de la cobranza y pago de contribuciones reales, exígir á sus antecesores el repartimiento de ellas con los libros ó cuadernos cobratorios, saber el importe de los ramos arrendables, pedir y exáminar la cuenta de lo cobrado y pagado, y proceder executivamente contra cualquiera que haya invertido en otro objeto, sea el que fuere, el dinero que solo debe ser para el pago de aquellas. Esta cuenta ha de ser sencillísima sin admitirse en ella otra partida por ningun pretexto que el cargo reducido al valor integro de los puestos públicos y cantidades repartidas y la data justificada con cartas de pago de la Tesorería ó Depositarias, el tres por ciento del producto de los ramos arrendables, y el seis de lo repartido, por razon de gastos de cobranza y conduccion.

ART. 2.º Las Justicias y Ayuntamientos á luego de tomar posesion nombrarán á pluralidad de votos las personas que han de tener á su cargo inmediato la cobranza de las contribuciones reales y su entrega en la Tesorería ó Depositaria respectiva; advirtiéndose que el número de cobradores se arreglará por los Ayuntamientos á la estension y circunstancias de los pueblos: que los nombramientos podrán recaer en individuos del propio Ayuntamiento ó en vecinos del pueblo de conocido abono, pero en ambos casos los nominadores serán mancomunadamente responsables de las operaciones de los cobradores, asi como los electores de los Ayuntamientos lo son de sus vocales; y que los que fueren elegidos cobradores no podrán reusar la admision de este encargo sino por haber cumplido la edad de sesenta años, por no saber leer ni escribir, y por impedimento físico plenamente justificado.

ART. 3.º Los cobradores serán responsables á los Ayuntamientos de la cobranza de las contribuciones que se pongan á su cuidado, y de su entrega en la Tesorería ó Depositaria respectiva; y estos con inclusion de sus Secretarios lo serán á la Real Hacienda, que en ningun caso tendrá necesidad de dirigir sus apremios contra los cobradores, á quienes se abonará las dos terceras partes del premio señalado por gastos de repartimiento, cobranza y conduccion de caudales, quedando la otra para el primer objeto.

ART. 4.º Para pagar los pueblos el importe de sus encabezamientos tienen concedidos los puestos públicos ó ramos arrendables de los cinco artículos de consumo, á saber: *vino, vinagre, aceite, carne y jabon.*

ART. 5.º Con el objeto de que estos puestos públicos sean mas productivos, y de que se guarde la posible igualdad entre los consumidores del por menor, y los del por mayor, pagarán éstos los mismos derechos que aquellos por los géneros que consuman; y tambien estarán sujetos á pagarlos aquellas personas que

consumen en sus casas los referidos géneros teniéndolos de su cosecha propia.

ART. 6.º Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos encabezados cuidarán bajo su responsabilidad de hacer á dichos consumidores los correspondientes aforos, y de cargarles los derechos con que daban contribuir por sus consumos ó celebrar conciertos ó ajustes particulares, que es lo mas natural, observando en uno y otro caso las reglas que se manifestarán mas adelante.

ART. 7.º No estarán exceptuados de pagar los derechos de dichos géneros los vendedores de ellos al por mayor ó menor, aunque sean de sus propias cosechas; pero tampoco se podrá impedir la venta de ellos por mayor ó menor con tal de que se pague por los vendedores al Abastecedor aquel tanto de derechos que por la liquidacion tenga señalado el género de su abasto; y para esto se ha de hacer cargo precisamente al Abastecedor de la cantidad que vaya considerada en la liquidacion por derechos de los que compran, venden, introducen ó consumen por mayor ó menor de fuera del abasto ó puesto público, ya sean legos ó ya eclesiásticos.

ART. 8.º Para evitar dudas en la inteligencia del artículo anterior se hace la demostracion siguiente. En la liquidacion, por exemplo, se carga á la venta por menor de vino mil reales de alcabalas, cientos y millones: trescientos reales á lo que se compra ó introduce por mayor de legos, y cien reales á lo que en la misma forma se introduce ó compra por eclesiásticos. En este caso ha de publicarse y rematarse el ramo en los mil cuatrocientos reales á que ascienden las referidas tres partidas de contribucion; y siempre que alguno quiera vender vino por menor, introducirlo ó comprarlo por mayor en el pueblo, ha de satisfacer al Abastecedor el tanto que por todos los expresados derechos vaya cargado á cada arroba de vino en dicha liquidacion, sin mas excepcion que la respectiva á lo que para su gasto, y sin exceder del tasa que les esté hecho por el Juez competente, *se introduzca por eclesiásticos*, pues á estos solo ha de exigirséles lo que vaya cargado en la liquidacion por millones, que en el vino ha de ser la séptima parte del precio neto, y veinte y ocho mrs. en arroba, en el vinagre la séptima parte del precio neto; y en las carnes tres mrs. por libra de diez y seis onzas, pero en el aceite que introduzcan ó compren por mayor para su consumo no ha de haber distincion de legos ni eclesiásticos, por que todos han de satisfacer tres reales en arroba por derecho de millones.

ART. 9.º A los eclesiásticos que se abasteciesen por menor en los puestos públicos de las especies de vino y vinagre, como que en este caso pagan dichos géneros al precio que los demas consumidores legos, se les restituirá por el Abastecedor la refaccion correspondiente á los derechos de alcabalas y cientos, justificando las compras, y no excediendo éstas del tasa que les estuviere hecho; pero no se les restituirán los derechos de millones, los cuales están obligados á pagar unos y otros contribuyentes, ni tampoco se les hará abono alguno por via de refaccion en las carnes por que no tienen mas carga por millones que los tres mrs. en libra, correspondientes á los diez y nueve millones y medio á que está sugeto el Venerable Estado Ecleeiástico; y como la alcabala la causa y debe el Abastecedor, á quien no hace libre de su pago dicho Estado Eclesiástico, nada hay que abonar á este aunque aquel la considere para fixar sobre ella el precio; y en el mismo caso de negativa de refaccion se hallan los artículos de *jabon, velas de sebo, azucar, cacao, bacallao* y todos los demas que compran los eclesiásticos para su consumo.

ART. 10. En las ventas y consumos por mayor que hiciéren los eclesiásticos, cuando los frutos vendidos ó consumidos provengan de haciendas adquiridas antes del año de 1737, si son regulares, ó de sus beneficios, si son seculares, se les

guardará la exención en la forma que está mandado: para lo cual ha de procederse con la distincion que se halla prevenida y ha de hacerse la correspondiente diferencia en los casos en que dichos frutos vendidos ó consumidos procedan de negociaciones ó de posesiones adquiridas despues del concordato; por que en estos casos no hay aquella exención.

ART. 11. Siempre que por los eclesiásticos se venda al por menor alguna de las referidas especies ha de exigirseles el importe total de los derechos así de millones, como de alcabalas y cientos; pues pagándolos el comprador en el precio de la cosa que compra, es el vendedor, aunque eclesiástico, mero depositario de la contribucion; y para estos casos se entenderá por precio neto el que tenga el género en el pueblo del consumo, sin deducción de ningun gasto.

ART. 12. Bajo estos principios generales y teniéndose presente la tarifa que acompaña á esta instruccion, y las cantidades señaladas en el encabezamiento, se procederá por las Justicias al arrendamiento con separacion de cada uno de los cinco ramos expresados en el artículo cuarto, en cuyo arrendamiento no podrán entrar de ningun modo los individuos de Justicia, ni sus parientes, ni tampoco los Escribanos ó Fieles de fechos de los pueblos; pero podrá un mismo sujeto arrendar separadamente dos ó mas de los dichos cinco artículos.

ART. 13. El Arrendamiento de éstos, esceptuándose el de carnes, del cual se hablará mas adelante, se ha de sacar á publica subasta por espacio de treinta dias, debiendo terminarse el remate antes de finalizar el año con arreglo á derecho y á la practica de Rentas Reales, sin permitir adealas ni prometidos bajo ningun pretexto. Los edictos estarán fijados los treinta dias no solo en el pueblo en que se haya de celebrar el remate, sino tambien en los otros pueblos inmediatos; y con especialidad en los de tráfico y arriería.

ART. 14. Al tiempo de publicar el arrendamiento se anunciará la cantidad en que cada ramo se ha de rematar, la cual se sujetará á una liquidacion exácta, y nunca podrá bajar ni pasar de la señalada á cada ramo en el encabezamiento y el equivalente á los arbitrios legítimamente impuestos admitiéndose unicamente las mejoras que se hicieren en beneficio de los precios, calidad de las especies y demas relativas al bien comun y seguridades del abasto, y sin permitir por ningun título otro aumento que el mencionado de los arbitrios legítimamente impuestos en el consumo de las especies que deban sufrirlos; en inteligencia que las Justicias y Ayuntamientos no pueden admitir tampoco en los remates pujas ni mejoras que se dirijan á distraer sus productos á otros usos que al pago del encabezamiento de Rentas Provinciales, pues de otro modo no se lograrían las benignas intenciones de S. M. dirigidas al alivio de sus vasallos, y á la justa equidad con que todos deben contribuir proporcionalmente. Si hubiere algun arbitrio concedido legítimamente para armamento y equipo de Voluntarios Realistas ú otros fines se comprenderá en el remate, pero con total separacion y toda la claridad y distincion necesaria para que siempre conste lo que se aplica á cada obgeto.

ART. 15. Despues de celebrado el remate de cada uno de dichos cinco artículos no se admitirá mas mejora que la de la cuarta parte, sobre el precio de ellos si ya estubiere cubierta la cantidad señalada á cada uno en el encabezamiento, y sino estubiere cubierta esta cantidad se admitirá la mejora de la cuarta parte hasta donde cupiere en aquella, y el remanente de la mejora redundará en beneficio del precio. Hecha y admitida la mejora de la cuarta parte se abrirá el segundo y último remate y se publicará por nueve dias, despues de los cuales se celebrará dicho último remate, admitiéndose en el acto de él todas las pujas y mejoras que se hicieren por pequeñas que sean. Para poderse hacer la mejora de la cuarta parte correrán noventa dias de término desde el en que se verificó el primer remate; pero una vez hecha aquella aun-

que sea al siguiente dia de dicho primer remate y públcada por nueve dias, y celebrado el segundo remate, no se admitirá ninguna mejora, ni se abrirá nuevo remate. De esta regla general se exceptúa el ramo de carnes, para cuyo último remate han de trascurrir noventa dias desde el en que se anuncie el primero; mas despues de celebrado el último no ha de mediar otro término que el de nueve dias para hacer y admitir la mejora de la cuarta parte, si ya no estubiese hecha antes; pues en este caso es término final el del último remate que ha de verificarse al cumplimiento de los noventa dias.

ART. 16. En las Escrituras de arrendamiento se han de expresar las liquidaciones en las cuales se han de comprender los derechos que pueden exigir los arrendadores, y las clases de contribuyentes y géneros; añadiendo como condicion indispensable el pago de oficinas, y útiles que fueren necesarios. Los arrendamientos deben recaer en personas abonadas, bajo la responsabilidad de la Justicia, y que dieren las fianzas competentes, poniéndoles la expresa condicion de que por ningun motivo se les concederá perdon ni espera del importe de los arrendamientos respecto de que no son directamente deudores á la Real Hacienda. A los arrendadores se han de cumplir las condiciones del arriendo prestándoles todos los auxilios que necesitaren para la recaudacion de lo que deban percibir, y para que tenga efecto lo pactado.

ART. 17. Cuando fuere preciso administrar algun ramo, por falta de postor, se llevará cuenta y razon exigiendo los derechos con arreglo á la Instruccion de 14 de Diciembre de 1785, á la cual y demas que rigen está sujeta la tarifa que acompaña á la presente; pero en este caso se dará canocimiento documentado á la Intendencia de Provincia.

ART. 18. En el ramo de la alcabala del Viento no se ha de seguir la regla que va explicada para los abastos, de sujetar el valor del arrendamiento á la cantidad señalada á los ramos de esta especie en el encabezamiento; y antes bien le arrendarán las Justicias en la mayor cantidad que puedan; y para que los arrendadores no se propasen en la exaccion de derechos se les dará copia autorizada, ademas de insertarle en sus escrituras, del arancel siguiente.

Se han de cobrar de cada fanega de Trigo que se introduzca en el pueblo para su venta. 16 mrs. de vn.

De cada fanega de cebada, centeno y demas semillas. 12 mrs. de vn.

De las ortalizas, y legumbres secas y verdes de todas clases. 2 por ciento de su valor.

La Seda en crudo del Reyno, está libre de derechos.

De la lana churra comun y ordinaria. 2 por ciento de su valor.

De la lana fina, entrefina y añinos. 2 rs. cada arroba en sucio.

Además sesenta rs. por cada mil cabezas por razon de consumos de esquila cuando este no se execute en el pueblo donde se hallé avecindado el ganadero. 60 rs. por cada 100 cabezas

De los tegidos y manufacturas de telar ó aguja fabricados en el Reyno de seda, lino, cañamo ú otra cualquiera hilaza y de los hilos de todas clases. 2 por ciento de su valor.

Los tegidos de algodón y sus hilazas de fábricas del Reyno, el lino y cañamo en rama ó rastrellado, y los pescados del Reyno, gozan de exencion de derechos.

De los curtidos, papel y sombreros del Rey-

no, se ha de cobrar.	2 por ciento de su valor.
De las ventas de posesiones.	4 por ciento de su valor líq.do
De los cambios ó permutas se ha de cobrar de ambas cosas.	4 por ciento de su valor.
De las imposiciones de censos.	4 por ciento del capital.
De las ventas de frutos sobre la tierra, ó sea pendientes de cosecha, se ha de cobrar seis por ciento si fueren propietarios los vendedores y tres por ciento si fueren colonos.	6 y 3 por ciento de su valor
De la venta de yerbas y bellotas, y de sus arrendamientos se ha de cobrar.	7 por ciento del valor.
De las ventas de ganado de toda especie, uba, aceituna ya cosechada, y de cualesquiera otros frutos, chorizos, morcillas, y jamones curados se cobrará.	4 por ciento de su valor.
De los tratos y oficios.	4 por ciento.
Y finalmente de todos los demas géneros, es- pecies y efectos de produccion, fábricas ú ofi- cios del Reyno.	4 por ciento de su valor.

ART. 19. En el arrendamiento del derecho de Fiel medidor de vino, vinagre y aceyte de las ventas por mayor se seguirá la misma regla que en el ramo del Viento; es decir se estará á la mejor postura, con prevencion de que solo se han de exigir cuatro mrs. en arroba, y nada en las ventas al por menor.

ART. 20. Tambien se arrendarán bajo la propia regla de estar á la mejor postura los derechos del consumo de cabezas de ganado por mayor, con condicion de no exigir mas que ocho rs. por cada cabeza á los legos, y tres á los eclesiásticos, y cuando no tres mrs. en libra de carne, excluyendo la oveja.

ART. 21. Los mesones y posadas se rematarán bajo la misma regla de estar á la mejor postura, añadiendo que los mesoneros y posaderos han de acudir á los puestos públicos por las carnes, vino, vinagre y aceyte ó han de sujetarse al pago de iguales derechos por lo que introduzcan para el gasto de dichas casas, cuidando las Justicias de que en ellas se observe la mayor equidad en los precios.

ART. 22. Las ventas que hubiere en despoblado dentro del término alcabatorio de los pueblos encabezados se han de ajustar por sus consumos en un moderado encabezamiento, segun está mandado; ó en otro caso se han de arrendar en los mismos términos que los mesones y posadas, y han de satisfacer por los consumos los mismos derechos que en los puestos públicos, exceptuándose las que estén comprendidas en la exencion de alcabalas que está declarada por la Instruccion de posadas y Real orden de 12 de Julio de 1805; pues estas solo pagarán cientos y millones; pero para todas arreglarán las Justicias un arancel que ha de ponerse en el paraje mas público.

ART. 23. Todos los expedientes sobre remates de puestos públicos y ramos arrendables, se han de remitir originales á la Intendencia de Provincia para su aprovacion, y sin esta no han de tener efecto.

ART. 24. Todo cuanto va expresado sobre arrendamientos solo se entiende con los derechos Reales, incluso los de alcabalas y cientos aun cuando estos se hallen enagenados; pero no con los arbitrios y derechos municipales, porque estos han de dirigirse con arreglo á las ordenes que hubiere para ellos.

ART. 25. Cuando el valor de los ramos arrendados ó administrados no fuere suficiente para cubrir la total cantidad del encabezamiento por Rentas Provinciales, mandarán las Justicias en auto de oficio se execute el repartimiento

de lo que faltare sueldo á libra por los repartidores que en el mismo auto nombrarán, eligiendo para este encargo los de mayor providad, ciencia y conciencia, y estos procederán á repartir con respecto á los productos de haciendas, ganados, frutos, ventas, consumos, tratos, grangerías y comercio de cada uno de los vecinos y residentes, ó hacendados forasteros en el pueblo y caserías de su término que labren de su cuenta ó en aparcerías sus haciendas, y á este fin deben recoger en tiempo y forma las relaciones juradas que han de dar todos de todas sus cosechas, ó en su defecto declaraciones ante la Justicia y Escribano ó Fiel de Fechos, y por ellas se ha de formar el alistamiento en el cual se han de comprender tambien, pero con millar en blanco, los jornaleros no hacendados y pobres de solemnidad de ambos sexos y estados, por quanto estos no pueden adeudar otra contribucion que la respectiva á sus consumos, y esta la satisfacen en los puestos del por menor de donde se surten; mas si se verificase que alguna vez lo hagan por mayor, pagarán como cualquiera otro consumidor de esta clase en la forma explicada. No se omitirá en el alistamiento la noticia de las adquisiciones hechas por manos muertas despues del año de 1737, ni dejará de comprenderse á los eclesiásticos particulares para cargarles igualmente, en lo que esceda del tasa que les esté hecho, por lo que respecta a sus bienes patrimoniales ó adquiridos por herencia, compra &c., y á sus tratos, traficos, negociaciones y grangerías. Los repartidores exâminarán las declaraciones y podrán reformarlas en la parte que hallaren defectuosa; y si algun vecino ó eclesiástico faltare á darla en el término señalado procederán á regularle sus ventas, traficos y grangerías, y le cargarán su importe en el amillaramiento, que practicarán en seguida.

ART. 26. Para convocar á los contribuyentes se fijarán edictos señalando el término de ocho dias en el que han de presentar las relaciones, con el fin de evitar atrasos, y de que el repartimiento, que ha de ser único para todo el año, se haga irremisiblemente y bajo la responsabilidad mancomunada de las justicias y repartidores en los dos primeros meses del año; en el concepto de que en todo el siguiente mes de Marzo se ha de presentar con los cuadernos cobratorios en la Contaduría de la Provincia.

ART. 27. A los repartidores les servirá de regla para regular y proceder á la execucion del amillaramiento las cosechas, ventas, consumos, tratos y grangerías del año anterior, si en él no hubiere ocurrido desgracia de pedrisco ú otra calamidad general, pues en este caso se tomará por presupuesto otro año comun; y para que en todo se guarde la igualdad proporcional que es tan conforme á razon y justicia se hará el alistamiento clasificado segun la fórmula siguiente.

PROVINCIA DE BURGOS. AÑO DE 18 VILLA Ó LUGAR DE PARTIDO DE

Alistamiento del vecindario que contiene este pueblo hecho por los infrascriptos Justicia y peritos repartidores, á fin de executar el repartimiento por sus haciendas, ganados, tratos y grangerías, de las cantidades que corresponden á cada contribuyente.

Vecinos hacendados. . .	}	El Señor F. de T. Alcalde que posee tantas tierras, viñas, cabezas de ganado &c. regulado su producto en.	①
		F. de T. Regidor, Procurador &c. lo mismo que el anterior.	②
		F. de T. &c. el oficio que tenga y en seguida lo demas.	③
			④

F. de T. Labrador, por sus cosechas en tantas tierras, viñas &c. y por sus tratos, granjerías, ganados &c.

①
①
①

F. de T. por su oficio de T.

F. de T. Arriero por su oficio.

D. F. de T. Presbítero, por el producto de sus bienes propios, despues de deducido el taso que le está hecho por el Señor Juez eclesiástico para su consumo, y por sus tratos y grangerías.

①
①
①

Vecinos pegujareros.

F. de T. por su pegujar.

F. de T. por lo que sea.

Jornaleros.

Se expresarán nominalmente, pero con millar en blanco, los jornaleros no hacendados que haya en el pueblo, y que se surtan de los puestos públicos.

Pobres de solemnidad de ambos sexôs y estados.

Igualmente se expresarán los nombres de los pobres de solemnidad de ambos sexôs y estados, pero tambien con millar en blanco.

Hacendados residentes ó forasteros.

D. F. de T. que labra por sí tal hacienda con tantos pares de labor ó en aparcería ó que tiene tal tráfico ó grangería se le regula su producto en.

①

Adquisiciones de manos muertas.

El Convento ó Monasterio de T. por tal hacienda y labranza adquirida despues del año de 1737, en que se celebró el concordato.

①

La obra-pía de F. por tal razon, se dirá lo que sea.

①

Total.

①

Cuyo alistamiento es cierto y verdadero á nuestro saber y entender, importando el total valor de las utilidades, de las haciendas, tratos y grangerías de los vecinos residentes y forasteros de este pueblo los figurados rs. de vn. y por ser verdad lo firmamos en él á mil ochocientos de que certifico.

F. de T. Alcalde.

F. de T. Procurador Sindico.

F. de T. Regidor.

F. F. &c. los que fueren peritos repartidores.

Ante mí

F. de T. Escribano ó Fiel de Fechos.

ART. 2º.

Con presencia de este alistamiento y poniendo por cabeza la cantidad á que asciende el encabezamiento de Rentas Provinciales por cada uno de los ramos que las constituyen, segun la liquidacion que precedió para él, la cual deben tener siempre á la vista las Justicias y repartidores, procederán estos á formar el repartimiento; y conviniendo mucho que haya uniformidad en su material disposicion se propone para ella el formulario siguiente.

ENCABEZAMIENTO POR RENTAS PROVINCIALES DEL PUEBLO DE

Este pueblo se halla encabezado con la Real

(111)

Hacienda en el modo que queda repartimiento del rs. vn. á saber.

Por alcabalas.	1.0160.
Por cientos antiguos y renovados.	0900.
Por millones y sus impuestos fijos.	5.0400.
Por el derecho de fiel medidor.	0120.

Seguirán por este orden los demas ramos.

Total. 7.0580.

BAJAS.

El ramo de taberna quedó rematado en dos mil reales con arreglo á lo prevenido en la Instruccion, segun el testimonio que se une y va por cabeza de este repartimiento.	2000.	
El de carnicerías id. é id.	300.	
El de abacería id. é id.	100.	
El del meson, posada &c. id. é id.	500.	
El de fiel medidor id. é id.	250.	
El de ganados al por mayor id. é id.	300.	
El de la alcabala del viento.	1000.	
El de ajustes ó convenios por los demas consumos de cosecheros ó pudentes al por mayor.	650.	
El de &c. seguirán poniendose todos los demas ramos productivos.		
	<u>50100.</u>	<u>50100.</u>
Quedan que repartir.		20480.
Se aumenta por el seis por ciento de esta partida.		0148. . 17.
Id. el tres por ciento de los cinco mil reales importe de los ramos.		0153.
Id. por papel para este repartimiento.		0004. . 24.
Total que repartir.		<u>20786. . 7.</u>

Cuya cantidad distribuyda entre los reales vellon á que ascienden las utilidades que manifiesta el alistamiento general de ellas que precede debe pagar cada millar

y á este respecto corresponde satisfacer cada uno lo siguiente.

El Sr. F. de T. Alcalde por tantos rs. vn.	0
El Sr. F. de T. Regidor por.	0
F. de T. &c. por.	0

Por este orden se seguirá hasta cubrir el repartimiento con sujecion al amillaramiento.

Total. 0

El presente repartimiento le hemos ejecutado fiel imparcial y justificadamente segun nuestro conocimiento y juicio sin agravio de parte, y asi lo juramos á Dios y á esta señal de ✠, y para su aprobacion lo certificamos y firmamos en

á de mil ochocientos

F. de T. Alcalde. F. de T. Regidor. F. de T. Procurador Sindico.
F. y F. &c. los que fueren peritos repartidores.

Ante mí

F. de T. Escribano ó Fiel de Techos.

- ART. 29. Verificado el repartimiento del modo que queda demostrado del cual, ni del amillaramiento no han de poder exigir ni reclamar derechos los Escribanos ó fieles de fechos, se publicará en Concejo y se fijarán edictos por quince dias consecutivos á fin de que en vista de las partidas en él designadas pueda cualquiera contribuyente reclamar dentro de dicho término el agravio que se le haya hecho, á cuyo efecto los mencionados edictos comprenderán listas de las cantidades repartidas á cada uno, y si se hiciese reclamacion se pondrá por diligencia á continuacion del mismo repartimiento.
- ART. 30. Sin pérdida de tiempo y sin excusa ni pretexto alguno se oirán por las Justicias las excepciones ó perjuicios que reclamen los contribuyentes, y si estos no se conformasen con la providencia de aquellas, se estará á la decision de la Intendencia de Provincia y tendrá ejecucion sin perjuicio de los recursos que puedan promover los agraviados en el Supremo Consejo de Hacienda.
- ART. 31. En este estado se remitirá el repartimiento en todo el mes de Marzo como queda prevenido á la Contaduría de Provincia para su examen y censura bien limpio, y sin enmiendas, sumado y estendido en papel del sello cuarto de cuarenta mrs., acompañado del alistamiento general de vecinos y regulacion de bienes, de los expedientes originales de subasta de los ramos de abasto, de un testimonio en que resulten los valores de ajustes ó convenios de consumidores, cosecheros ó pudientes al por mayor, de otro de las adquisiciones hechas por manos muertas, de otro de las partidas fallidas, unido al expediente original de que se hablará en el artículo siguiente; de los cuadernos ó libretes cobratorios, y de los repartimientos del año anterior. Se previene que no podrá exigirse á ningun contribuyente el cupo de contribucion que le haya cabido en el repartimiento sin que éste se halle censurado, por la Contaduría de Provincia, aprobado por la Intendencia y rubricados por aquella los cuadernos cobratorios, con cuya circunstancia se comprobará su identidad por los contribuyentes: y tambien se previene que las Justicias y los Ayuntamientos serán personal y mancomunadamente responsables al pago de la contribucion y á las multas que por la Intendencia se les impongan en el hecho de no remitir los repartimientos á la aprobacion, un mes por lo menos antes del vencimiento del primer tercio del año, cuya aprobacion no causará gravamen á los pueblos con derechos ni detenciones.
- ART. 32. Si al tiempo de la cobranza del cupo de contribucion repartido á cada vecino ó contribuyente resultasen algunas partidas fallidas se justificarán con el expediente original instruido con citacion y conocimiento del Procurador Sindico del pueblo, en inteligencia que ha de repartirse entre los demas vecinos y contribuyentes, con justa proporcion, la cantidad correspondiente á las mencionadas partidas fallidas y han de expresarse con individualidad en el repartimiento inmediato en el cual se ha de abonar ó cargar tambien el exceso ó falta que aparezca por razon de quebrados ó mas ó menos repartido en el anterior.
- ART. 33. Si por razon de haber subido mucho algunos ramos eventuales resultasen sobrantes despues de satisfechos el todo del encabezado, y el tres por ciento mas de cobranza y conduccion, se pasarán á esta Tesorería de Provincia, ó á la Depositaria que pertenezca á cuenta del encabezamiento del año inmediato.
- ART. 34. La moratoria que está concedida por la piedad del REX nuestro Señor, por solo el tiempo de la recoleccion de granos, no es estensiva á los arrendadores, ni á los que recaudan derechos por ajustes, en atencion á ser estos segundos contribuyentes.
- ART. 35. Es obligacion imprescindible de las Justicias y Ayuntamientos cobrar y poner en la Tesorería ó Depositaria respectiva tres tercios de contribuciones cada año durante su autoridad, á saber: el que venció en fin de Diciembre

del año anterior y los dos que vencen en treinta de Abril y treinta y uno de Agosto siguientes, y ademas tienen tambien la obligacion de recaudar y entregar del mismo modo cualesquiera débitos de los años anteriores siempre que por alguna causa irremediable y justificada no se hubiese verificado en su debido tiempo; y asi como los individuos de Justicia que cesan en treinta y uno de Diciembre no tienen la responsabilidad de recaudar y entregar el último tercio del año, tampoco tienen facultad de disponer del importe de puestos públicos ó ramos arrendables correspondiente al mismo último tercio sopena de reintegrarle sin excusa ni pretexto y sea cual fuere el objeto á que le hayan aplicado, en inteligencia que si dichas Justicias ó los depositarios ó cobradores nombrados por ellas, por haber hecho uso indebido de los caudales, dán lugar á quiebra ó insolvencia, ó á que se dilate ó entorpezca la recaudacion, sufrirán en el primer caso sin perjuicio del reintegro inmediato á la Real Hacienda, la formacion de causa y la pena de presidio ó galeras segun está mandado, y en el segundo la á que se los contemple acreedores segun lo que resulte.

ART. 36. La circunstancia arriba expresada de que cuando por cualquier causa irremediable y justificada no se haya verificado en tiempo oportuno la recaudacion y entrega en Tesorería de algunos débitos, sea de cargo de las Justicias que se hallan en ejercicio el realizarlo, no libra de la responsabilidad efectiva que tiene cada Ayuntamiento de hacer el pago integro de los tres tercios completos de las contribuciones de su respectivo año segun queda prevenido en el artículo anterior, pues que dicha circunstancia tiene solo lugar en casos extraordinarios é imprevistos, y por consecuencia las repetidas Justicias y Ayuntamientos tienen un verdadero interes personal y pecuniario en hacer la recaudacion y entrega de contribuciones en el tiempo de su jurisdiccion por que pueden egercitarla por sí mismas contra los contribuyentes morosos ó poco exactos sin necesidad de acudir en el año siguiente á pedir auxilio á la Justicia entrante; si asi no lo verifican es menester que tengan entendido que sufrirán á su costa los apremios y ejecuciones hasta hacer efectiva su responsabilidad.

ART. 37. Los pueblos y sus Justicias y Ayuntamientos deben tener siempre presente que se hallan suprimidas del todo las veredas y despachos que al vencimiento de cada tercio se acostumbraba embiarles para solo el objeto de recordarles el cumplimiento del plazo y la obligacion de satisfacerle, por que saben que la tienen y deben ser exactos en el pago para no aumentar su gravamen con el de las costas de apremios y ejecuciones que se despacharán sin la menor condescendencia.

ART. 38. Para gobierno de las Justicias y repartidores, para conocimiento de los arrendadores y consumidores, para la mas fácil inteligencia de esta Instruccion y puntual observancia de lo que en ella se previene, y consiguiente á lo que se manifiesta en los artículos 12 y 17 acompaña la siguiente

TARIFA de los derechos que se han de cargar en los ramos de carnes, vino, vinagre, aceite, jabon y velas de sebo, por alcabalas, cientos, millones é impuestos fijos.

	Alcabalas y cientos.	Millo- nes.	Impues- tos fijos.
RAMO DE CARNES.			
En la venta de ganado vacuno, cabrío, de cerda y lanar, exclusiva la obeja, se ha de cargar por alcabalas y cientos un cinco por ciento			

	Alcabalas y cientos.	Millones.	Impuestos fijos.
<i>Venta y consumo por menor.</i>	5 por 100	3 mrs.	
	5 por 100		
	2 por 100		
	4 por 100		
<i>Consumo por mayor de vecinos y residentes.</i>		8 y 3 rs.	
RAMO DEL VINO.			
<i>Venta y consumo por menor.</i>	5 por 100	7. ^a parte	28 mrs.
	4 por 100		
<i>Venta por mayor.</i>	4 por 100		

Alcabalas y cientos.	Millo- nes.	Impues- tos fijos.
A los vecinos y cualesquiera otros residentes en el pueblo y su término, que se surtan de vino por mayor para su consumo ya sea comprándolo en el mismo pueblo y su término, ya trayéndolo de otro por cuenta propia, y ya recibiendo de regalo, siendo seglares se cargará un cinco por ciento, la séptima parte y veinte y ocho mrs.		
<i>Contribucion de vecinos, ó residentes por sus consumos al por mayor.</i>	5 por 100	7. ^a parte 28 mrs.
A los del estado eclesiástico, no excediendo del tasa que les esté hecho por el Juez competente se cargará la septima parte y los veinte y ocho mrs.		
		7. ^a parte 28 mrs.
En todo lo que esceda del tasa pagarán lo mismo que los legos.		
	5 por 100	7. ^a parte 28 mrs.
Los cosecheros seglares, los almacenistas, tratantes y cualesquier otro dueño de vinos que sea de dicho estado pagarán por todo lo que consuman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios ó negociaciones los mismos derechos de cinco por ciento, la septima parte y veinte y ocho mrs.		
<i>Consumo de cosecheros seglares.</i>	5 por 100	7. ^a parte 28 mrs.
Los cosecheros eclesiásticos seculares que sean dueños de las viñas por derecho patrimonial, herencia ó compra, ó que las posean por sus capellanías y beneficios, ó tengan vino de renta ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada deberán contribuir por lo que de su procedencia, y segun su tasa, consuman en sus casas, familias y labores, y lo mismo sucederá con las comunidades, obras-pías y demas comprendidas en la clase de manos muertas por el vino que consuman procedente de haciendas ó rentas adquiridas antes del concordato del año de 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion deberán pagar lo mismo que los cosecheros legos, y lo propio los eclesiásticos particulares por lo que sea de arrendamiento ó de cualquiera negociacion.		
<i>Consumo de cosecheros eclesiásticos.</i>		
Del vino que se quema para aguardiente por cosecheros ú otra cualquiera persona, solo se ha de cargar por millones la septima parte del precio en que se estime el vino segun su calidad.		
<i>Vino que se quema para aguardiente.</i>		7. ^a parte
RAMO DE VINAGRE.		
En la venta de vinagre por menor ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se cargará por alcabalas y cientos un		
<i>Venta y consumo por menor.</i>		

Impues- tos fijos.	Millo- nes.	Alcabalas y centos.		Alcabalas y cientos	Millo- nes.	Impues- tos fijos.
			cinco por ciento del precio neto que señalaré la Justicia, y por millones la septima parte del mismo precio, siguiendo en todo las demas advertencias y exenciones que van hechas para la venta del vino por menor.	5 por 100	7. ^a parte	
			En la venta de vinagre por mayor se exigirá el mismo cuatro por ciento de alcabalas y cientos que vá señalado para la venta por mayor de vino, con la misma distincion que allí se previene por lo tocante á vendedores eclesiásticos.	4 por 100		
			En cuanto á los consumos de vinagre por mayor, asi de vecinos y residentes como de cosecheros, se observará la misma exaccion de cinco por ciento y septima parte del precio neto que se previene para los púestos del por menor, siguiendo en todo lo demas las reglas, inmuni- dades y prevenciones que van explicadas por lo tocante á iguales consumos del vino.	5 por 100	7. ^a parte	
RAMO DE ACEYTE.						
			Por cada arroba de aceite que se venda por menor ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se cargarán tres reales, tenga el precio que tubiere la especie.	3 reales.		
			En la venta por mayor de aceite que se haga en el pueblo y su término para cualquier fin se cargará el mismo cuatro por ciento, y bajo las mismas reglas y prevenciones que ván explicadas en el artículo de venta por mayor del vino.	4 por 100		
			En los consumos de cualesquiera vecinos y residentes en el pueblo que se surtan por mayor, en los de cosecheros ó dueños legos, y en los de fábricas de jabon ó de cualquier otro género, se cobrarán los mismos tres reales en arroba, sin atencion á su precio, que ván señalados para el consumo por menor siguiendo en todo lo demas el orden que va explicado para consumos de por mayor de vino, con sola la excepcion por lo tocante al estado eclesiástico de que ha de satisfacer lo mismo que el de legos dichos tres reales en arroba; por que no llega á lo que debe contribuir por millones.	3 reales.		
			Por los sobrantes que les resulten á los cosecheros legos se les exigirá ademas de los tres reales en arroba un cuatro por ciento sobre el precio que tenga el aceite en el puesto del por menor.	4 por 100		
			Por cada arroba de borras de aceite que se			

Venta por menor.

Venta por mayor.

Consumo por mayor.

Venta y consumo por menor.

Venta por mayor.

Consumos de por mayor y de cosecheros.

	Alcabalas y cientos.	Millo- nes.	Impues- tos fijos.
<p>consume en las fábricas de jabon ó en otros usos se ha de cobrar solamente el derecho correspondiente á media arroba de aceite.</p> <p style="text-align: center;">RAMO DE JABON.</p> <p>En la venta del jabon duro ó blando, sea por mayor ó por menor, se cargará un cuatro por ciento de alcabalas y cientos y cuatro mrs. en libra por millones.</p> <p style="text-align: center;">RAMO DE VELAS DE SEBO.</p> <p>En las velas de sebo se cargará un cuatro por ciento de alcabalas y cientos del precio de la venta, y cuatro mrs. en libra por millones.</p>	<p>4 por 100</p> <p>4 por 100</p>	<p>4 mrs.</p> <p>4 mrs.</p>	

ART. 39. Si los dos ramos antecedentes de velas de sebo y jabon ó alguno de ellos estubiesen por abasto, y se hiciese introduccion por mayor ó menor en el pueblo de estas especies por vecinos ó residentes para su consumo, se les exígir á los diez y nueve millones y medio. Por cualquiera otra especie ó género que esté por abasto público en el pueblo se seguirá la misma regla de exígir á los sugetos que la introduzcan de su cuenta, ó de regalo, para su consumo, aquel tanto por ciento de alcabalas y cientos que se cobre en el abasto de la especie que así se introduzca.

REAL IMPUESTO DE PAJA Y UTENSILIOS.

ART. 40. El repartimiento por este concepto ha de hacerse y presentarse á la censura de la Contaduría de Provincia y aprovacion de la Intendencia al mismo tiempo y en la propia forma y época que los de Reales Contribuciones, mientras no esté en total ejecucion quanto se previene en la Real Instruccion aprobada por S. M. en 1.º de Julio de 1824, con la advertencia de que por razon de gastos de repartimiento, cobranza y conduccion del cupo á la Tesorería ó Depositaria respectiva, solo se cargará uno por ciento mas sobre el importe de dicho cupo; y para verificar por ahora el reparto individual de él, por utilidades y sueldo á libra, se observarán las reglas siguientes.

1.ª Se repartirá la contribucion de Paja y Utensilios entre todos los vecinos útiles de los pueblos, ya sean poseedores de bienes raices, de edificios urbanos y rústicos, ganados, colmenas, y de todos los demas ramos que pertenezcan á la riqueza territorial, ya sean usufructuarios que lleven las fin-

cas en arrendamiento, en enfiteusis, á medias, ó de otro cualquiera modo, y bajo cualquiera forma que tenga el contrato con que las cultiven; ó ya sean finalmente los que profesan la industria urbana y mercantil, como son los que se emplean en las artes y oficios, tratos y granjerías, comercios y negociaciones.

2.^a De esta regla se exceptúan los eclesiásticos por los bienes que gozan del derecho canónico, por los adquiridos antes del concordato del año de 1737, por los pertenecientes á las primeras fundaciones, y por los patrimoniales y benéficos que se posean por derecho personal. Pero se comprenderán en el repartimiento las haciendas y fincas que lleven en arrendamiento, los ganados que toman para revender ó para su uso, los que dán ó tienen á parcería, los tratos y granjerías que tengan, y finalmente todos aquellos bienes y utilidades que no se indican en la excepción.

3.^a El fuero de las demas personas no les exime del repartimiento por las haciendas, fincas, utilidades, tratos y granjerías que tengan.

4.^a A los forasteros se les repartirá en el pueblo donde posean las fincas, ganados, utilidades y demas bienes.

5.^a Se incluirán en el repartimiento los extranjeros que por alguna razon, título ó circunstancia gozen consideracion de vecindad.

6.^a En la clase de vecinos útiles para esta contribucion no se comprenden los jornaleros que no tengan otro modo de vivir que el de su trabajo, ni los que por notoriedad carezcan de medios para contribuir.

7.^a Tampoco se comprenderán las casas de campo destinadas á los objetos de mejorar, fomentar y enseñar la agricultura.

8.^a Por punto general la utilidad del propietario es la renta que se le paga, de la cual solo se rebajarán las cargas legales y aquellas á que por fundacion esten afectas las mismas rentas, y no otras. La utilidad del colono es la mitad de lo que paga de renta al propietario sin deduccion ninguna, y como puramente colono no se le cargará mas utilidad. La del propietario que labra ó administra sus bienes por si mismo, es lo que pagaría de renta sino fuesen bienes propios y una mitad mas. La utilidad de los que profesan la industria de tratos, oficios, granjerías, comercios y negociaciones se graduará por las Justicias y péritos tomando por base las compras, ventas y negociaciones conocidas que ejecuten en un año comun, y calculádo el capital á que próximamente pueden ascender todas ellas; de cuyo capital reducido á una suma podrá sacarse un cinco por ciento, y lo que resulte puede considerarse utilidad: pero se previene que dicho cinco por ciento debe ser de todo lo que se venda ó beneficie en el discurso de un año, y no del capital propio que v. g. tubiere un comerciante; por que podrá muy bien suceder que un capital grande no circule totalmente en un año, y por la imbera es muy posible que otro pequeño circule una, dos ó mas veces: en tal caso este capital que no pase en realidad, por egeemplo, de diez mil reales, si en el discurso del año se le hace circular seis veces completamente se verifica que el capital de que debe sacarse el cinco por ciento es el de sesenta mil reales, y no el de diez mil á que solo asciende el principal ó primordial; y finalmente si en vez de seis veces no circula mas que dos completas será solo de veinte mil reales, y por esta regla si los diez mil reales no se emplean mas que una vez en el año, de ellos solos se deberá sacar el cinco por ciento como utilidad: en conclusion, esta ha de sacarse de lo que circula.

ART. 41. Esta Instruccion se leerá integramente en Ayuntamiento pleno en uno de los primeros dias de los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año,

(19)

y será obligacion precisa del Escribano ó Fiel de Fechos el conservarla intacta en el archivo y ejecutar dicha lectura todos los años, por que en otro caso y si por cualquier incidente se justificase no haberlo hecho se le multará y castigará en proporcion á las consecuencias que resulten de la falta de cumplimiento.

Burgos 18 de Diciembre de 1826.

Manuel Ortiz de Taranco.



INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Apruebo la Instruccion antecedente, formada por el Sr. Contador de Rentas de esta Provincia, para que impresa se circule á todos los pueblos de la comprension de ella, á cuyas Justicias y Ayuntamientos encargo su puntual observancia, por encontrarla arreglada en todas sus partes á lo mandado por S. M., que Dios guarde. Burgos 21 de Diciembre de 1826.

Leon de Ormaechea



(12)
y así obligación precisa del Escribano de Tiel de Tiel el conservarlo in-
tegro en el archivo y a su cargo dicha forma que los años, por que en uno
caso y si por cualquier motivo se justificase no haberlo hecho se le mal-
tara y condenara en proporción a las consecuencias que resulten de la falta
de cumplimiento.

Burgos 12 de Diciembre de 1825.

Manuel Ortiz de Tardáguila

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

Apruebo la Instrucción antecedente, formada por el Sr. Comandante de Rentas
de esta Provincia, para que impreso se circule a todos los pueblos de la
compartación de ella, a cuyos Justicias y Ayuntamiento encargados en particular
observancia, por encontrarse arreglada en todas sus partes a lo mandado
por S. M. que Dios guarde. Burgos 21 de Diciembre de 1825.

Leon de Ormaiztegui

41.
los primeros